Bogotá D.C. 8 de mayo de 2020

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Ref: ENMIENDA** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 283 de 2019 Cámara.

Honorables Representantes:

Comedidamente me permito dar alcance al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 283 de 2019 Cámara, “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*, con el fin de presentar **ENMIENDA** a su articulado, en razón a que con posterioridad a su radicación, este despacho recibió sendas comunicaciones provenientes de de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA[[1]](#footnote-1) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP[[2]](#footnote-2), las cuales contienen un conjunto de comentarios que, por considerarlos pertinentes, se ha estimado necesario acogerlos en una parte, de manera tal que exigen hacer ajustes al articulado propuesto, antes de que se dé el primer debate, de la siguiente manera:

En consecuencia, acojo las siguientes propuestas sobre el **ARTÍCULO 1°** que sustituye el Título XI, *“De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”* Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000:

1. **SE MODIFICA el Artículo 328, el cual quedará así:**

***ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.*** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos****,******~~o~~*** *biológicos* ***o pesqueros*** *de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos****,******~~o~~*** *sus recursos hidrobiológicos* ***o pesqueros****. -* **(PROPUESTA AUNAP)**

1. **SE MODIFICA el Artículo 330, el cual quedará así:**

***ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.*** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción****, crecimiento*** *o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas,* ***prohibidas,*** *protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. -* **(Propuesta AUNAP)**

1. **SE MODIFICA el Artículo 330C, el cual quedará así:**

***ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal.*** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas****, prohibidas*** *o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que exceda el número de* ***individuos o*** *de piezas autorizadas****,******~~o~~******comercialice por debajo*** *de* ***las*** *tallas* ***~~menores a las~~*** *permitidas,* ***~~las comercie,~~*** *o utilice instrumentos****, aparejos y artes de pesca*** *no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en* ***zona protegida o prohibida, área de reserva o*** *zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. -* **(Propuesta AUNAP)**

1. **SE MODIFICA el Artículo 330D, el cual quedará así:**

***ARTÍCULO 330D. Aleteo.*** *El que cercene****~~, retenga~~*** *aletas de tiburón,* ***las retenga*** *y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas* ***protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas*** *o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de* ***aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados,*** *venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. -* **(Propuesta AUNAP)**

1. **SE ELIMINA el Artículo 335D y en consecuencia cambia la numeración del Artículo 335E, el cual quedará:**

***ARTÍCULO 335~~E~~D. Aprovechamiento ilícito de residuos.*** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -* **(Propuesta ANLA)**

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO**  **PARA PRIMER DEBATE** |
| **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  **TÍTULO XI.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**  **CAPÍTULO I.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**  **ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.  **ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO  329B.** **Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.  **CAPÍTULO II.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**  **ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330A. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330B. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.** El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 332.** **Manejo ilícito de especies exóticas.** El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 332A.** **Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.  **CAPÍTULO III.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**  **ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO IV.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**  **ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de la normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO V.**  **DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**  **ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.  3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335A.** **Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.  4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335B.** **Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.  **ARTÍCULO 335C.** **Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **~~ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~**    **ARTÍCULO 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO VI.**  **DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**  **ARTÍCULO 336.** **Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **ARTÍCULO 336A.** **Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **CAPÍTULO VII.**  **DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**  **ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.  Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO VIII.**  **IMPACTO AMBIENTAL (IA)**  **ARTÍCULO  338.** **Impacto Ambiental (IA).**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.  **CAPÍTULO IX.**  **DISPOSICIONES COMUNES**  **ARTÍCULO  338A.** **Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:  1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.  2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.  3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.    **ARTÍCULO  338B. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.  **ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.  Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.  Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).  **ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental. | **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  **TÍTULO XI.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**  **CAPÍTULO I.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**  **ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos **hidrobiológicos,**  biológicos **o pesqueros** de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos**,** **~~o~~** sus recursos **hidro**biológicos **o pesqueros**.  **ARTÍCULO 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.**  **ARTÍCULO 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO  329B.** **Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329C. Fracking.** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.  **CAPÍTULO II.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**  **ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, **~~trafique,~~** comercie, **~~adquiera,~~** aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción**, crecimiento** o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas**, prohibidas**, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.**  **ARTÍCULO 330B~~A~~. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con **incumplimiento de** **~~infringiendo~~** las normas **vigentes** **~~existentes~~**, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330C~~B~~. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas**, prohibidas** o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que exceda el número **de individuos o** de piezas autorizadas**,** **~~o~~** **comercialice por debajo** de **las** tallas **~~menores a las~~** permitidas, **~~las comercie~~,** o utilice instrumentos**, aparejos y artes de pesca** no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en **zona protegida o prohibida, área de reserva o** zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.**  **ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.** El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en **reserva climática,** zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, **reserva climática,** ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, **reserva climática,** ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 332.** **Manejo ilícito de especies exóticas.** El que **sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes** introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, **comercie** **~~adquiera,~~** inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 332A.** **Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.  **CAPÍTULO III.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**  **ARTÍCULO 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO IV.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**  **ARTÍCULO 334. Destrucción o alteración de hábitat.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 334A. Alteración del paisaje.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de la**s** normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO V.**  **DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**  **ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.  3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335A.** **Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.  4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335B.** **Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.  **ARTÍCULO 335C.** **Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **~~ARTÍCULO 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos  durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~**  **~~Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.~~**  **ARTÍCULO 335~~E~~D. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO VI.**  **DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**  **ARTÍCULO 336.** **Invasión de áreas de especial importancia ecológica.** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, **reserva climática,** zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **ARTÍCULO 336A.** **Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **CAPÍTULO VII.**  **DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**  **ARTÍCULO 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.  Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO VIII.**  **IMPACTO AMBIENTAL (IA)**  **ARTÍCULO  338.** **Impacto Ambiental (IA).**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.  **CAPÍTULO IX.**  **DISPOSICIONES COMUNES**  **ARTÍCULO  338A.** **Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:  1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.  2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.  3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.  **4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.**  **ARTÍCULO  338B. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.  **ARTÍCULO 338C. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.  Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.  Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).  **ARTÍCULO 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental. |
| **ARTÍCULO 2o. Reglamentación del Impacto Ambiental.**El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero. | Se mantiene igual. |
| **ARTÍCULO NUEVO.** | **ARTÍCULO 3o. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.**  **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.** |
| **ARTÍCULO 3o. Vigencia.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000. | **ARTÍCULO 4~~3~~o. Vigencia.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000. |

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA** “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**

**ARTÍCULO 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

**ARTÍCULO 328A. *Destrucción de coral*.** El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**ARTÍCULO 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO  329B.** ***Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329C. *Fracking.***El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

**CAPÍTULO II.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**

**ARTÍCULO 330. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330A. *Tráfico de fauna.***El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330B. *Caza ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330C. *Pesca ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330D. *Aleteo.***El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.***El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331A. *Deforestación.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331B. *Promoción y financiación de la* *Deforestación.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 332.** ***Manejo ilícito de especies exóticas.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 332A.** ***Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto

en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**CAPÍTULO III.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**

**ARTÍCULO 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

**ARTÍCULO 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 334A. *Alteración del paisaje*.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.**

**DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335A.** ***Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335B.** ***Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.*** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**ARTÍCULO 335C.** ***Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 335D. *Aprovechamiento ilícito de residuos.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO VI.**

**DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 336.** ***Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A.** ***Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII.**

**DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

**ARTÍCULO 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.***El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO VIII.**

**IMPACTO AMBIENTAL (IA)**

**ARTÍCULO  338.** ***Impacto Ambiental (IA)*.**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

**CAPÍTULO IX.**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO  338A.** ***Circunstancias de agravación punitiva*.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.

2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.

3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.

4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.

**ARTÍCULO  338B. *Modalidad culposa*.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

**ARTÍCULO 338C. *Extinción de dominio.*** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).

**ARTÍCULO 339*. Medida Cautelar.*** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2°. *Reglamentación del Impacto Ambiental*.**El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

**ARTÍCULO 3°. *Pedagogía sobre el ambiente*.** Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**ARTÍCULO 4°. *Vigencia*.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Sin otro particular,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Ponente

1. *Oficio radicado 2020065438-2-000, fechado el 28 de abril de 2020, suscrito por RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, Director General ANLA.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Oficio radicado S2020NC000405- fechado el 4 de mayo de 2020, suscrito por MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA, Jefe Oficina Asesora Jurídica AUNAP* [↑](#footnote-ref-2)